

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 4T431**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00165-00**

Santiago de Cali (V), 20 de noviembre de 2020

Mediante escrito que precede<sup>1</sup>, el poderhabiente del demandante, ha solicitado la terminación del presente proceso por desistimiento incondicional de las pretensiones presentadas en el escrito de demanda.

En este entendido, teniendo en cuenta que el abogado Carlos Alberto Trujillo Coral tiene facultad expresa para presentar dicha petición según se constata en poder a él conferido<sup>2</sup>, se accederá a dicha solicitud, entendiéndose como causal de terminación del proceso, el desistimiento de las pretensiones, en los términos contemplados por el artículo 314<sup>3</sup> del compendio procesal.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará igualmente el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble de propiedad de los señores JAIME POSSO y DOMINGA DEL CARMEN CAICEDO PEDRAZA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-514708**, decretada por esta Judicatura en audiencia de 9 de marzo de 2018<sup>4</sup>.

razón por la cual, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso DIVISORIO, instaurado por JAIME POSSO en contra de DOMINGA DEL CARMEN CAICEDO PEDRAZA, por el desistimiento incondicional y total de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble de propiedad de los señores JAIME POSSO y DOMINGA DEL CARMEN CAICEDO PEDRAZA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-514708**, decretada por esta Judicatura en audiencia de 9 de marzo de 2018<sup>5</sup>. Líbrese por secretaria el oficio pertinente a la Oficina de

---

<sup>1</sup> 04MemorialdesistePretensiones

<sup>2</sup> Folio 2 del archivo adjunto 01CuadernoUnico.pdf

<sup>3</sup> "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)".

<sup>4</sup> Folio 227 del expediente digital 01CuadernoUnico.pdf

<sup>5</sup> Folio 227 del expediente digital 01CuadernoUnico.pdf

registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR** en costas a las partes por no haber lugar a ello.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

-

C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de sustanciación No. 4T427  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00177-00

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

Como quiera que dentro del presente asunto se presentó por el apoderado judicial de la parte actora, la pieza del Diario EL PAIS, donde consta la publicación del edicto emplazatorio de la demandada **NUBIA STELLA MOSQUERA DIAZ**, realizada el día domingo 8 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, esta agencia actuando al tenor de lo consagrado en la parte pertinente por el artículo 108 del compendio procesal<sup>2</sup>, ordenará la inclusión de sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

En ese orden de ideas, se dispone:

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste, la publicación el edicto emplazatorio de la demandada **NUBIA STELLA MOSQUERA DIAZ**, allegada por el apoderado judicial de la parte actora.-

**SEGUNDO: INCLUIR** los datos de la demandada **NUBIA STELLA MOSQUERA DIAZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador *ad litem* para que represente sus intereses en el presente asunto.-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

<sup>1</sup> 03AportaPublicacion

<sup>2</sup> "(...)Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (...)El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (...) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de sustanciación No. 4T428  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00178-00

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

Como quiera que dentro del presente asunto se presentó por el apoderado judicial de la parte actora, la pieza del Diario EL PAIS, donde consta la publicación del edicto emplazatorio de la demandada **YULI STEPHANY GALLEGO LARGO**, realizada el día domingo 8 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, esta agencia actuando al tenor de lo consagrado en la parte pertinente por el artículo 108 del compendio procesal<sup>2</sup>, ordenará la inclusión de sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

En ese orden de ideas, se dispone:

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste, la publicación el edicto emplazatorio de la demandada **YULI STEPHANY GALLEGO LARGO**, allegada por el apoderado judicial de la parte actora.-

**SEGUNDO: INCLUIR** los datos de la demandada **YULI STEPHANY GALLEGO LARGO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador *ad litem* para que represente sus intereses en el presente asunto.-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

<sup>1</sup> 03AportaEdicto

<sup>2</sup> "(...)Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (...)El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (...) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T436

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00729-00

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, acogiendo el requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto del 22 de octubre hogaño, ha aportado la documentación que se encuentra en su poder respecto del asunto de la referencia; no obstante, se encuentra que ninguna pieza allegada tiene relación con el cuaderno de medidas cautelares.

Bajo ese entendido, previo a resolver sobre la solicitud de terminación incoada, resulta indispensable tener información sobre la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; razón por la cual, emerge la necesidad de requerir a la poderhabiente de la parte ejecutante para que lo informe de manera expresa a este Juzgado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, abogada **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, informe de manera expresa al Despacho si practicó las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 2463 adiado a 10 diciembre de 2019 y a su vez indique si radicó el oficio pertinente ante las entidades bancarias; de no ser así, resulta indispensable que lo incorpore al plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 4T353**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00871-00**

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

Mediante escrito que precede, se evidencia que la sociedad demandante SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERIAS S.A.S. a través de su representante legal y apoderado judicial solicitó la terminación del asunto de la referencia, aportando para tal efecto solicitud coadyuvada con la demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA S.A.S.; en la cual se observa que el representante legal de la sociedad demandada autoriza la realización del pago de la obligación mediante los títulos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente asunto por valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS ( \$158.900.423).

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que las partes de común acuerdo han solicitado la elaboración y entrega de los Depósitos Judiciales consignados por cuenta del asunto de la referencia; esta Judicatura procedió a verificar en el Portal Web del Banco Agrario los títulos judiciales que se encuentran en las arcas de este Despacho, en donde se encontró que, en efecto, tal como se contempló en la referida petición y tras la verificación efectuada por el pagador Bancolombia, los mismos pertenecen al presente asunto y ascienden a la suma de \$200.000.000, mismos constituidos de la siguiente manera:

<b>Número del Título</b>	<b>Documento Demandante</b>	<b>Nombre</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
469030002501810	9009308571	SUMINISTR OS SERVICIOS E INGE	16/03/2020	\$115.560.590,11
469030002502239	9009308571	SUMINISTR OS SERVICIOS E INGE	18/03/2020	\$ 13.097.650,64
469030002502875	9009308571	SUMINISTR OS SERVICIOS E INGE	25/03/2020	\$ 46.476.445,40
469030002503620	9009308571	SUMINISTR OS SERVICIOS E INGE	27/03/2020	\$ 24.865.313,85

De esta forma, teniendo en cuenta que en el acuerdo de pago las partes señalaron que el mismo debe entenderse como solicitud de terminación del proceso por pago, ya que con los señalados Depósitos judiciales se cancelará la obligación que por medio de esta senda se ejecuta, y en la medida que a las partes les asiste la libre

disposición de los derechos patrimoniales, aunado a que la solicitud cumple a cabalidad con los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P.<sup>1</sup>, esta judicatura accederá a la petición conjunta, precisando que los depósitos se entregarán de la manera señalada por las partes, esto es, la suma de \$158.900.423 a la parte ejecutante, y el excedente, es decir \$41.099.577 se reintegrará a la parte demandada.

En tal virtud, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso mediante auto interlocutorio del 13 de enero de 2020<sup>2</sup>, consistentes en **(i)** el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la sociedad demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA S.A.S. posea o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros o CDT, en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares y **(ii)** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la sociedad demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA S.A.S. y que se encuentren en la dirección calle 53 C NORTE #6E-02 de esta Ciudad.

Se ordenará igualmente, el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto No. 249 del 14 de febrero de 2020<sup>3</sup>; consistente en el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00109-00 instaurado por BANCO DE BOGOTÁ donde figura como demandada la SOCIEDAD INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA S.A.S. tramitado actualmente por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, provenientes del Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S.** en contra de la **SOCIEDAD INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA S.A.S**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la petición allegada, ordenándose la entrega de títulos a la sociedad demandante **SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S.**,

---

<sup>1</sup> “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. (Resaltado del Juzgado)

<sup>2</sup> Folio 4 01MedidasCautelares.pdf

<sup>3</sup> Folio 26 01MedidasCautelares.pdf

identificada con Nit. 900.930.857-1, por valor de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$158.900.423)**, como pago total de la obligación, con los títulos judiciales número **469030002501810**, constituido por la suma de **\$115.560.590,11** y la suma de **\$43.339.832,89**, como resultado del fraccionamiento del título número **469030002502875**, constituido a la fecha por la suma de \$ 46.476.445,40.

**TERCERO: ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial número **469030002502875**, en los valores de **\$43.339.832,89** y **\$3.136.612,51**.

**CUARTO: ACCEDER** a la petición allegada concerniente en el reintegro de las sumas de dinero descontadas a la sociedad demandada. En consecuencia, **ORDENAR** el pago de los títulos judiciales a **SOCIEDAD INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.678.010-9, por valor de **CUARENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$41.099.577)**, representados en los depósitos judiciales número **469030002502239**, constituido por la suma de **\$13.097.650,64**, **No. 469030002503620**, constituido por la suma de **\$24.865.313,85**, y la suma de **\$3.136.612,51**, como resultado del fraccionamiento del título número **469030002502875**.

**QUINTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia mediante auto interlocutorio del 13 de enero de 2020, consistentes en **(i)** el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la sociedad demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA S.A.S. posea o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros o CDT, en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares y **(ii)** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA S.A.S. y que se encuentren en la dirección calle 53 C NORTE #6E-02 de esta Ciudad. Oficiese por secretaria a las entidades financieras relacionadas por la parte actora dentro del escrito de solicitud de medidas cautelares y a la secretaria de seguridad y Justicia Municipal de Santiago de Cali, respectivamente, para que hagan efectivo el levantamiento de las aludidas medidas cautelares.

**SEXTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia mediante auto interlocutorio No. 249 del 14 de febrero de 2020, consistente en el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier



causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00109-00 instaurado por BANCO DE BOGOTÁ donde figura como demandada la SOCIEDAD INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA S.A.S. tramitado actualmente por el Juzgado 1°Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, provenientes del Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad. Oficiese por secretaria Juzgado 1°Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali comunicando el levantamiento de la medida.

**SÉPTIMO:** Practicar el desglose por secretaría de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega a la parte demandada, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.

**OCTAVO:** Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

**NOVENO:** Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación No. 4T429  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00145-00

Santiago de Cali (V), 20 de noviembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el abogado Christian Camilo Alarcón Melo ha presentado renuncia al mandato conferido por la parte ejecutante, ello tras señalar que de mutuo acuerdo con la parte actora han decidido dar por terminado su vínculo de prestación de servicios, informando además que se encuentran a paz y salvo.

Bajo esa perspectiva, al tenor de lo consagrado por el artículo 76 del Código General del Proceso: “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”. (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, dado que no se aportó la prenombrada comunicación enviada al mandante, estima pertinente requerir al prenombrado profesional a fin de que previo a aceptar la renuncia de poder proceda a realizar el aporte del mencionado documento.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** al abogado Christian Camilo Alarcón Melo previo a aceptar la renuncia de poder, para que aporte comunicación enviada al poderdante en aplicación del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 4T 400  
76001 4003 030 2020 00440 00**

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

En la presente fecha secretaría ha dado cuenta con la subsanación de la demanda de acuerdo a lo señalado en auto de 20 de octubre de 2020.

En efecto, el apoderado judicial debidamente constituido de la sociedad comercial **NOVELTEX SAS** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **CARLOS ANTONIO OROZCO ALZATE** y de la sociedad **INVERSIONES NAIS SAS** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 1179 con fecha de vencimiento el 24 de septiembre de 2019.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma con ocasión a su subsanación. -Archivo N° 6-, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

En ese orden de ideas, como quiera que el pagaré suscrito el 27 de junio de 2019 proviene del demandado Carlos Antonio Orozco Alzate quien lo habría suscrito en condición de otorgante, así como también actuando como representante legal de la sociedad Inversiones Nais SAS, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra de **CARLOS ANTONIO OROZCO ALZATE** y de la **SOCIEDAD INVERSIONES NAIS SAS**, a favor de la sociedad comercial **NOVELTEX SAS**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 1179 con fecha de vencimiento el 24 de septiembre de 2019:

**2.1. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.980.592)** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 1179 con fecha de vencimiento el 24 de septiembre de 2019.

**2.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 25 de septiembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno

**TERCERO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 416**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00486-00**

Santiago de Cali (V), 20 de noviembre de 2020

De la revisión al presente asunto, se tiene que dentro de la demanda declarativa de restitución de la tenencia instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS ANDRÉS AGUILAR MONTOYA** se presentó subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, como sustento del trámite se ha presentado la copia digital CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 205466, que reposa a páginas 36 al 67 del archivo Nro.03 – cuaderno principal del expediente digital-, evidenciándose que tanto la demanda como sus anexos reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84, 89, 384 y 385 del Código General del Proceso; así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá con la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Mueble Arrendado, propuesta a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** EN contra de **CARLOS ANDRÉS AGUILAR MONTOYA.-**

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días. La carga de notificación recae en cabeza de la entidad dimanante.-

**TERCERO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso VERBAL SUMARIO, bajo la senda de la ÚNICA INSTANCIA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Inciso 2º del Numeral 4º del Art. 384 del Código General del Proceso, y como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones, ADVERTIR a la parte demandada que no será escuchada en el proceso, hasta que cumpla con dicha disposición.-

**QUINTO:** Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.-

**SEXTO:** REQUERIR a la parte demandante, antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, que se sirva prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 384 ibídem.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería jurídica a la abogada Ana Lucía Ospina González como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 4T412  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00509-00

Santiago de Cali (V), 20 de noviembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la sociedad **CREDIVALORES S.A.** con NIT. 805.025.964-3 a través de su apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda ejecutiva en contra de **NIDIA CRISTINA MELO PRIETO**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 06365490003414512**, que reposa a folio 6 del archivo Nro. 3 del expediente digital<sup>1</sup>, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **NIDIA CRISTINA MELO PRIETO**, y a favor de la **CREDIVALORES S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.677.193)** por concepto de capital incorporado en el pagaré **PAGARÉ No. 06365490003414512**, objeto de ejecución de esta demanda.
  - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

---

<sup>1</sup> 03Demanda

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia. -

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S. de la J. como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura 1094 del 6 de marzo de 2019, por parte de la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

---

<sup>2</sup> Folio 55 del archivo adjunto 03Demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 4T419  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00510-00

Santiago de Cali (V), 20 de noviembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el **BANCO W S.A.** con NIT. 900.378.212-2, a través de su apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda ejecutiva en contra de **ANA TERESA BORJA TORDECILLA**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 072MH0104352**, que reposa a folio 31 Y 32 del archivo Nro. 3 del expediente digital<sup>1</sup>, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **ANA TERESA BORJA TORDECILLA**, y a favor del **BANCO W S.A** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$5.620.867)** por concepto de capital incorporado en el pagaré **PAGARÉ No.072MH0104352**, objeto de ejecución de esta demanda.
  - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

---

<sup>1</sup> 03Demanda

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia. -

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado **JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.611.411 y T.P. 214.481 del C.S. de la J. como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>2</sup>.

**SEXTO: ABTENERSE** de reconocer como dependientes judiciales a **JUAN MANUEL ESCOBAR PARRA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.130.671.206 de Cali, y **KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN** identificado con cedula de ciudadanía No 1112479351 de Jamundí; quienes no acreditan la calidad de estudiantes de derecho o abogados, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

---

<sup>2</sup> Folio 5 03Demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T432

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00521-00

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

Mediante auto que antecede se decretó las medidas cautelares solicitadas dentro del presente asunto, sin embargo, de la revisión del mismo el Despacho se percata que se incurrió en un yerro al consignar la anualidad en que se profirió dicho proveído; razón por la cual, esta judicatura haciendo uso de la facultad oficiosa otorgada en el inciso 3º del Art. 286 del Código General del Proceso, procederá a rectificarlo.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

**CORREGIR** los apartes del auto que decretó medidas cautelares dentro del asunto de la referencia, aclarando para todos los efectos legales que la fecha en que se profirió el mismo es el **13 de noviembre de 2020**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez